

consumo, o para el de otro tripulante, deberán ser directa e inmediatamente abonadas por el tripulante peticionario; igualmente abonará cualquier gasto adicional motivado por su petición.

Con objeto de no establecer discriminaciones con el pasaje, a los tripulantes en vuelos de situación se les facilitará, con cargo a la Compañía, el mismo tipo de comidas que el de los pasajeros, según clase ocupada.

4.ª Con efectividad de 1 de enero de 1985, el cómputo de los tiempos de vuelo, en función del perfil de vuelo (horas baremo) se calculará para todas las flotas, previa actualización de velocidades en las flotas que proceda, con el 80 por 100 de la carga de pago y el 50 por 100 de componentes de viento.

5.ª Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, el límite máximo de horas de vuelos contadas calzo a calzo será el siguiente:

	Vuelos largos	Vuelos cortos y medios
Horas mes	85	82
Horas trimestre	240	231

A estos efectos, la flota «A-300» se equipará a «B-747» y «DC-10».

6.ª En los meses de junio y septiembre se podrán programar solamente nueve días libres, con un mínimo de treinta y dos días libres en los correspondientes trimestres naturales, compensándose los dos días libres no programados en dichos meses a lo largo del año natural.

7.ª En aquellos supuestos en que hubieran de realizarse líneas fuera de normas, no obstante las modificaciones establecidas en este Laudo referentes a las condiciones de trabajo, éstas tendrán los siguientes descansos adicionales:

— Líneas que superen en menos de una hora los límites máximos de horas de actividad diaria: devengarán un día de descanso adicional.

— Líneas que superen en un máximo de dos horas y media los límites máximos de horas de actividad diaria: devengarán dos días de descanso adicional.

— Líneas que superen en un día los límites de serie de servicio: devengarán un día de descanso adicional.

— Líneas que superen en dos días los límites de series de servicio: devengarán dos días de descanso adicional.

8.ª Las líneas de Oriente Medio y África, realizadas con flotas de corto y medio radio de acción, podrán programarse con una duración de seis días. En ejecución podrá ampliarse ese número hasta un máximo de siete días.

Después de dicha programación en el límite de serie de servicio, el período de descanso tras el regreso a base, será de treinta y seis horas debiendo incluir dos noches, siendo considerado como noche el espacio comprendido entre las veintitrés y las siete horas locales.

9.ª Se configurarán destacamentos extranjeros siempre que haya necesidades de realizar líneas fuera de normas que tendrán como límite catorce horas quince minutos de actividad aérea con independencia de la hora de salida y el número de etapas a realizar, respetando en todo caso, el número máximo de aterrizajes establecidos en el artículo 89 del Convenio Colectivo.

10. En los vuelos transatlánticos o de duración similar, la tripulación operativa estará compuesta por tres miembros debidamente calificados. No obstante, en este tipo de servicio, y con independencia de sus actividades aéreas programadas y de la normativa específica en materia de tripulaciones reforzadas y/o dobladas, la tripulación operativa estará compuesta por cuatro miembros debidamente calificados en aquellos casos en que la duración del vuelo sea superior a nueve horas, de las cuales, al menos ocho horas de vuelo sean nocturnas, entendiéndose como horas nocturnas las comprendidas entre las veintiuna horas y las siete horas locales del lugar donde se inicia la actividad.

A tales efectos cuando dentro del período de nocturnidad considerado, los servicios realizados comprendan como mínimo cuatro horas nocturnas, se considerarán como tales las siguientes hasta su finalización (sin repercusión a efectos retributivos).

11. En la concesión de billetes gratuitos a los pilotos y con efectos a la fecha de este Laudo quedan suprimidas todo tipo de reservas durante los períodos que a continuación se determinan:

- 25 de junio a 5 de septiembre, ambos inclusive.
- 20 de diciembre a 9 de enero, ambos inclusive.
- Siete días antes del lunes de Pascua hasta dos días después.

Esta restricciones no serán de aplicación en la utilización de billetes gratuitos por:

- Fallecimiento de padres, hijos u hermanos.
- Matrimonio.
- Casos en que el trabajador deba pasar fuera de su residencia las fiestas de Nochebuena, Navidad, Nochevieja, Año Nuevo por necesidades de servicio.

12. Con efectos de 18 de junio de 1984 queda implantada una tasa de emisión en la utilización de billetes gratuitos, por segmento, en función de las siguientes distancias:

Clase turista:	Pesetas/segmento
Corto recorrido (red nacional, excepto península/Canarias)	150
Península/Canarias	300
Medio recorrido (red europea y España/Africa del Norte)	600
Largo recorrido (resto red)	900

Clase preferente:
Incremento del 10 por 100 sobre las cuantías anteriores.

Clase primera:
Incremento del 20 por 100 sobre las tasas en clase turista.

En las indicadas tasas de emisión quedan incluidos los impuestos, pero no las tasas de aeropuertos.

13. Cuando se encuentre completa la clase turista y existan plazas libres en clase preferente o primera, la Compañía se compromete a que, mediante el trasvase de pasajeros de pago a clase superiores (excepto gran clase), se posibilite el viaje de empleados o sus beneficiarios.

Quinto.—En lo no previsto en esta decisión arbitral obligatoria serán de aplicación las cláusulas del Convenio Colectivo suscrito entre Iberia, LAE, S. A., y la representación sindical de sus tripulantes Pilotos con fecha 26 de mayo de 1982, así como las de sus anexos y acuerdos de revisión.

Sexto.—El incumplimiento por cualquiera de las partes de la presente decisión arbitral obligatoria, por constituir dicho incumplimiento un acto ilícito de acuerdo con la legislación vigente, dará lugar a la aplicación de las medidas correspondientes.

Séptimo.—Este Laudo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985, sus decisiones son vinculantes para las partes y contra él no cabe recurso.

Así, según mi leal saber y entender, esforzada pero serenamente, sin sujeción a forma ni a otro mandato que el recibido, resuelvo en los términos expuestos las cuestiones sometidas a mi criterio en equidad, firmando el presente Laudo arbitral, del que se entregará un ejemplar a cada parte y otro al Gobierno de la Nación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16832

RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.002 de 1979, promovido por «Savin, S. A.», contra las resoluciones de este Registro de 17 de mayo de 1978 y 21 de junio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.002/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Savin, Sociedad Anónima, contra las resoluciones de este Registro de 17 de mayo de 1978 y de 21 de junio de 1979, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1984, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de confirmar y confirmamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de mayo de 1978 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de octubre) y de 21 de junio de 1979 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 16 de octubre), este confirmatorio del anterior en reposición, actos que confirmamos y mantenemos por conformarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a don Jaime Casanovas Casanovas la marca 748.587 "Casa Vieja" para los productos de la clase 33 que se especifican; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Dellcádo Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.